

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA C. CATALINA NAJERA TALAVERA, EN SU CALIDAD DE CIUDADANA MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>2</sup>.
- III El 1 de julio de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>.
- IV El 22 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 248, el Decreto 576 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.
- V El 28 de julio de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el Decreto número 580, por el que se reformaron, adicionaron y

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Código Electoral.

derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.

- VI** El 11 de septiembre de 2020, el Instituto Nacional Electoral en Sesión Extraordinaria emitió el Acuerdo por el que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo a recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-46/2020**.
- VII** El 23 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>4</sup> aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG111/2020**, por el que se expidió el Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLE.
- VIII** El 1 de octubre de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 594, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 394, en la misma fecha.
- IX** El 23 de noviembre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos Políticos ¡PODEMOS! (148/2020), de la Revolución Democrática (150/2020), Revolucionario Institucional (152/2020), Acción Nacional (153/2020), Todos

---

<sup>4</sup> En lo que sigue, OPLE.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, SCJN.

por Veracruz (154/2020), Movimiento Ciudadano (229/2020), Revolucionario Institucional (230/2020) y ¡PODEMOS! (252/2020), en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>.

- X** El 3 de diciembre de 2020, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, y Unidad Ciudadana, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre<sup>7</sup>, declarando la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas de la Constitución Local y el Código Electoral anteriores a las reformadas, resolución que fue notificada al Congreso del Estado de Veracruz el 4 de diciembre de 2020.
- XI** El 15 de diciembre de 2020, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reformaron, adicionaron, derogaron y, en su caso abrogaron, diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las acciones de inconstitucionalidad **148/2020 y sus acumulados**; y **241/2020 y sus acumulados** por los que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los decretos 576, 580 y 594 expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.
- XII** En misma fecha, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG211/2020**, por el que se aprobó la modificación de

---

<sup>6</sup> SCJN, Comunicado no. 226/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6269> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 148/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272600>.

<sup>7</sup> SCJN, Comunicado no. 242/2020 de fecha 03 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6285> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=273708>.

diversos plazos y términos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- XIII** De igual forma, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG212/2020**, por el que se aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarían a las y los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz
- XIV** El 16 de diciembre de 2020, el Consejo General en sesión solemne se instaló y con ello dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán a las y los integrantes del Congreso del Estado y a las y los ediles de los ayuntamientos.
- XV** El 30 de diciembre de 2020, la C. Catalina Najera Talavera, en su calidad de ciudadana militante del Partido Acción Nacional, presentó escrito de consulta ante este Organismo.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

- 1** El Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, INE.

máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, Apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.
- 3 La **C. Catalina Najera Talavera**, en su calidad de ciudadana militante del Partido Acción Nacional, consulta lo siguiente:

*1. ¿Dentro de los procedimientos de selección de candidaturas en el presente Proceso Electoral Local, es jurídicamente válido y legal que el Partido Acción Nacional, acorde a los principios de autoorganización y autodeterminación que rigen su vida interna, determine y realice una jornada interna de selección de candidaturas a ediles para la elección en cuanto a la integración de los municipios, en fecha 14 de marzo de 2021?*

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

**a) Presentación de la consulta**

El 30 de diciembre de 2020, la **C. Catalina Najera Talavera**, en su calidad de ciudadana militante del Partido Acción Nacional, presentó escrito de consulta en la que realiza los cuestionamientos señalados previamente.

**b) Competencia**

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el criterio jurisprudencial **P./J 144/2005**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

***“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.***

***PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos*

*del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”*

En términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de responder las peticiones y consultas que le formulen las agrupaciones políticas y la ciudadanía, sobre los asuntos de su competencia.

Sin embargo, la consultante realiza planteamientos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, por ello, al tratarse de la vida interna de los partidos políticos se orienta a la consultante sobre dicho aspecto.

**c) Personalidad**

La **C. Catalina Najera Talavera**, consulta en su calidad de ciudadana militante del Partido Acción Nacional.

**d) Metodología**

Para responder la consulta formulada, se atiende a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución



Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical<sup>9</sup> toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional<sup>10</sup> alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo se analizarán las normas relacionadas con la materia de la consulta, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por el consultante.

#### **e) Desahogo de la consulta**

El OPLE como autoridad en materia de organización de elecciones locales, es instancia competente en lo relativo a la determinación de plazos legales de los procesos electorales de esta entidad; entre los que se encuentra el periodo en

---

<sup>9</sup> Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

<sup>10</sup> Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>



el cual los partidos políticos contendientes en el proceso electivo desarrollarán los procesos internos de selección de las candidaturas. Por lo anterior, tiene competencia para contestar la consulta formulada por lo siguiente:

La **C. Catalina Najera Talavera**, en su calidad de **ciudadana** militante del Partido Acción Nacional, consulta en materia del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, al tenor de los acuerdos **INE/CG289/2020** y **OPLEV/212/2020**, mediante los cuales se establecieron, el periodo de precampaña y de procesos internos, respectivamente.

**f) Marco normativo aplicable**

El marco normativo vigente al momento del análisis de la presente consulta, es el siguiente:

**Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

• **Artículo 19.**

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local y regulará otras formas de organización política. En la postulación de sus candidaturas, estas entidades observarán el principio de paridad de género.

Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciudadanas y ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

**Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley. Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

**Ley General de Partidos Políticos**

• **Artículo 2. 1.**

**Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:**

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) **Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos** y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

**Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz**

• **Artículo 59.**

**Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de enero del año correspondiente a la elección y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo.** Por lo menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere al párrafo anterior, **cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:**

I. Fecha de inicio y término del proceso interno;

**II. El método o métodos que serán utilizados;**

III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;

V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y

**VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:**

- a) Las precampañas deberán dar inicio a partir del primer domingo de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos y deberán concluir a más tardar el segundo domingo del mes de marzo del año de la elección; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales; y
- b) Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria para la selección de sus candidatos, debidamente aprobada por sus órganos competentes.

Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no deberán realizar acto alguno de propaganda de precampaña por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B de la Base III del artículo 41 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral.

En el transcurso de las precampañas que lleven a cabo los precandidatos, queda prohibida la contratación de propaganda en radio y televisión. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto Electoral Veracruzano, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidatos. De comprobarse la violación a esta disposición en fecha posterior a la postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Electoral Veracruzano podrá cancelar el registro legal del infractor.

La propaganda de precampaña, dirigida a los miembros del partido, podrá difundirse aun en el caso de que sólo se haya registrado un precandidato al cargo de elección popular de que se trate.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

- **Artículo 60.**

**Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, establecerán el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.**

**Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias, la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten y, en general, los actos que realicen los órganos directivos o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.** Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los medios de impugnación internos que se interpusieren con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva dentro del término establecido en la normativa interna de los partidos, que en ningún caso podrá ser mayor a catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se hubiese adoptado la decisión sobre candidaturas.

**Los medios de impugnación que formularen los precandidatos debidamente registrados, se presentarán ante el órgano interno competente, dentro de los cuatro días siguientes a la realización del acto reclamado.**

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus estatutos, su reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código, la legislación aplicable, o a las normas que rijan el

proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

- **Artículo 61.**

**El partido deberá informar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro de los cinco días inmediatos a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente:**

**I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido, así como el procedimiento de elección respectivo;**

II. Las candidaturas por las que compiten;

III. El inicio y conclusión de actividades de precampaña;

IV. El tope de gastos que haya fijado el órgano directivo del partido;

V. El nombre de la persona autorizada por el precandidato para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y

VI. El domicilio de los precandidatos, para oír y recibir notificaciones.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

**5** Ahora bien, de los artículos citados, es posible desprender lo siguiente:

De la normatividad previamente citada, es posible desprender en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales y señala que en la postulación de sus candidaturas, estas entidades observarán el principio de paridad de género.

Por su parte, dicho artículo también refiere que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

Ahora bien, el artículo 59 del Código Electoral, precisa que los procesos

internos de selección de candidaturas de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de enero del año correspondiente a la elección y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo.

Y que por lo menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, es decir, que son las propias fuerzas partidista quienes determinan el procedimiento para elegir a sus candidaturas, y dicha determinación se hace del conocimiento del Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

Ahora bien, tal como se viene razonando, de la normatividad base para dar contestación a la presente consulta, es posible advertir que los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos, sus fases, determinaciones y resultados, son competencia exclusiva de dichas fuerzas partidistas por tratarse de vida interna de los partidos.

Maxime lo anterior, que el artículo 60 del Código Electoral refiere que los partidos políticos, conforme a sus estatutos, establecerán el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

No obstante, la consulta recae en la fecha **-14 de marzo de 2021-**, a saber, si en la misma se puede realizar un acto de los inherentes al proceso interno de instituto político, que resulte válido y legal; en este sentido, para el actual proceso electoral el OPLE asumió un periodo de precampaña que estableció el INE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG211/2020** y, con base lo establecido en el artículo 18 del Código Electoral ajustó el periodo de procesos internos de selección, resultando lo siguiente:

Etapa	Periodo
-------	---------

Procesos Internos de Selección de candidaturas.	Del 17 de enero al 28 de marzo de 2021
Precampañas	Del 28 de enero al 16 de febrero

Además de lo establecido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reflejado la amplitud de la libertad de decisión y de autoorganización de los partidos políticos al establecer que, por medio de sus órganos competentes, pueden establecer los procedimientos, plazos y órganos encargados de discutir y, en su caso, aprobar los cambios a sus documentos básicos (**SUPJDC 4938/2011 y SUPJDC4964/2011 acumulados**).

Por último, el artículo 61 del Código Electoral, señala que los partidos políticos deberán informar al Consejo General, dentro de los cinco días inmediatos a la conclusión del registro de precandidatos, entre otros requisitos la relación de registros de precandidaturas aprobadas por el partido político, así como el procedimiento de elección respectivo.

En tal sentido, la competencia del Consejo General radica en que se le deberá informar el inicio y término de los procesos internos, las fases, los órganos de dirección responsables de la conducción y vigilancia, así como el método que utilizarán los partidos políticos para elegir a sus candidaturas.

Posteriormente, los partidos políticos deberán informar al Consejo General la relación de registros de precandidaturas aprobadas por los partidos políticos, así como los procedimientos respectivos, el tope de gastos, los domicilios de las precandidaturas, **no obstante ello, de ser la determinación de las instancias competentes del partido político, con observancia en los principios de autoorganización y autodeterminación, así como a las normas internas que le rigen y de ser conveniente a sus intereses, el 14 de marzo de 2021, al encontrarse dentro del periodo de procesos**

internos, fijado para el Proceso Electoral Local 2020-2021, podría desahogarse una jornada de elección para la determinación de candidaturas de ediles de los ayuntamientos, de ser el método de elección seleccionado y de ser considerado así en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva, toda vez que, dicha fecha se encuentra dentro del periodo de procesos internos de selección de candidaturas del presente proceso electivo.

Lo anterior, destacando que los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos no son ilimitados, ya que el poder de decisión de los partidos encuentra como límites los principios constitucionales y disposiciones legales.

A mayor abundamiento, es oportuno mencionar que el pasado 15 de diciembre de 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG211/2020**, por el que se aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, donde en la parte que interesa se estableció lo siguiente:

...

6	Recepción del informe de los procedimientos internos aprobados por los partidos políticos para la selección interna de sus candidaturas.	16 de diciembre de 2020	5 de enero de 2021
7	Recepción de convocatorias aprobadas por los órganos competentes de los partidos políticos, para la selección interna de candidaturas.	16 de diciembre de 2020	18 de enero de 2021
8	Realización de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos.	17 de enero de 2021	28 de marzo de 2021

...

Del mismo modo, el 15 de diciembre de 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG212/2020**, por el que se aprobó el Plan y Calendario



Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarán a las y los integrantes del Congreso y los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, donde en la parte que interesa se estableció lo siguiente:

...

38	Realización de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos.	Partidos Políticos	DEPPP	17-ene-21	28-mar-21	Acuerdo modificación de plazos OPLEV/CG211/2020
----	----------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------	-------	-----------	-----------	-------------------------------------------------

...

- 6 El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que se plantean, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

## 7 Respuesta a la consulta formulada

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos realizados, lo procedente es dar respuesta a la consulta de la **C. Catalina Najera Talavera**, en su carácter de ciudadana militante del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

*1. ¿Dentro de los procedimientos de selección de candidaturas en el presente Proceso Electoral Local, es jurídicamente válido y legal que el Partido Acción Nacional, acorde a los principios de autoorganización y autodeterminación que rigen su vida interna, determine y realice una jornada interna de selección de candidaturas a ediles para la elección en cuanto a la integración de los municipios, en fecha 14 de marzo de 2021?*

En términos del artículo 19 de la Constitución Local, 2 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 59 y 61 del Código Electoral, así como en lo establecido en los acuerdos **INE-CG-289/2020** y **OPLEV/CG/212/2020**, para determinar si dentro de los procedimientos de selección de candidaturas en el presente Proceso Electoral Local, es jurídicamente válido y legal que el Partido Acción Nacional, realice una jornada interna de selección de candidaturas a ediles para la elección en cuanto a la integración de los municipios, en fecha 14 de marzo de 2021, debe:

**En caso de ser una determinación de las instancias competentes del partido político, observar los principios de autoorganización y autodeterminación, así como a las normas internas que le rigen y conveniente a sus intereses.**

**De esta manera, al encontrarse dicha fecha dentro del periodo de procesos internos, fijado para el Proceso Electoral Local 2020-2021, sí podría desahogarse una jornada de elección para la determinación de candidaturas de ediles de los ayuntamientos, siempre y cuando esté contemplado en los estatutos del propio partido, esto, de ser el método de elección seleccionado y considerado así en los plazos que se establezca en la convocatoria respectiva.**

**Lo anterior es así, toda vez que, dicha fecha se encuentra dentro del periodo de procesos internos de selección de candidaturas del presente proceso electivo.**

**Ahora bien, con independencia de la fecha en que la fuerza partidista decida realizar su jornada de selección, debe contemplarse el cumplimiento de las etapas posteriores a efecto de legitimar los resultados.**

- 8 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 41, Base V apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 21, 66 apartado A y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, párrafo tercero, 16, 59, 60, 61, 99 y 108, fracción XXXIII y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por la **C. Catalina Najera Talavera**, en su calidad de ciudadana militante del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. *¿Dentro de los procedimientos de selección de candidaturas en el presente*

*Proceso Electoral Local, es jurídicamente válido y legal que el Partido Acción Nacional, acorde a los principios de autoorganización y autodeterminación que rigen su vida interna, determine y realice una jornada interna de selección de candidaturas a ediles para la elección en cuanto a la integración de los municipios, en fecha 14 de marzo de 2021?*

En términos del artículo 19 de la Constitución Local, 2 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 59 y 61 del Código Electoral, así como en lo establecido en los acuerdos **INE-CG-289/2020** y **OPLEV/CG/212/2020**, para determinar si dentro de los procedimientos de selección de candidaturas en el presente Proceso Electoral Local, es jurídicamente válido y legal que el Partido Acción Nacional, realice una jornada interna de selección de candidaturas a ediles para la elección en cuanto a la integración de los municipios, en fecha 14 de marzo de 2021, debe:

**En caso de ser una determinación de las instancias competentes del partido político, observar los principios de autoorganización y autodeterminación, así como a las normas internas que le rigen y conveniente a sus intereses.**

**De tal manera, al encontrarse dicha fecha dentro del periodo de procesos internos, fijado para el Proceso Electoral Local 2020-2021, sí podría desahogarse una jornada de elección para la determinación de candidaturas de ediles de los ayuntamientos, siempre y cuando esté contemplado en los estatutos del propio partido, esto, de ser el método de elección seleccionado y considerado así en los plazos que se establezca en la convocatoria respectiva.**

**Lo anterior es así, toda vez que, dicha fecha se encuentra dentro del periodo de procesos internos de selección de candidaturas del presente proceso electivo.**

**Ahora bien, con independencia de la fecha en que la fuerza partidista decida**

realizar su jornada de selección, debe contemplarse el cumplimiento de las etapas posteriores a efecto de legitimar los resultados.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos del considerando 6 del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la **C. Catalina Najera Talavera**, en el domicilio señalado para tales efectos.

**CUARTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el ocho de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**